



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 31 de agosto de 2016

DICTAMEN N.º 006-16-DEE-CC

CASO N.º 0001-16-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.7283-SGJ-16-38 del 15 de enero de 2016, notificó al presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, el Decreto Ejecutivo No. 0876 a través del cual se declara la renovación del estado de excepción establecido mediante Decreto Ejecutivo N.º 0833 del 18 de noviembre de 2015, debido a la presencia del fenómeno denominado “El Niño”, en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de: Tungurahua, Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 15 de enero de 2016, certificó que en relación al proceso N.º 0001-16-EE, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; no obstante, se indicó que la causa guarda relación con el caso N.º 0002-15-EE, dentro del cual este organismo emitió dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 833 del 18 de noviembre de 2015, a través del dictamen N.º 001-16-DEE-CC.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión del 27 de enero de 2016, le correspondió a la jueza constitucional doctora Wendy Molina Andrade sustanciar la presente causa.

Mediante Registro Oficial N.º 701 del 29 de febrero de 2016, se publicó para conocimiento de la ciudadanía, entidades y organismos nacionales e internacionales, el contenido del Decreto Ejecutivo N.º 0876.

La jueza sustanciadora mediante auto dictado el 8 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia al economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, a la presidenta de la Asamblea Nacional y al procurador general del Estado.

Decreto objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examinará la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 0876 del 15 de enero de 2016, que contiene la renovación íntegra del contenido del Decreto Ejecutivo N.º 0833 del 18 de noviembre de 2015, por medio del cual se declaró el estado de excepción decretado por la presencia del fenómeno denominado “El Niño”, en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de: Tungurahua, Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe. El texto del referido Decreto Ejecutivo, es el siguiente:

N.º 0876

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador se señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgo como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la





ocurrencia de una emergencia o desastre: y, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidad y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que, en Memorando No. SGR-SGIAR-2015-0310-M de 22 de Octubre de 2015, la Secretaría de Gestión de Riesgos determinó la información relacionada con las zonas que se verían afectadas ante la presencia del Fenómeno El Niño (ENOS), sobre la base del análisis realizado por la Dirección de Análisis de Riesgos y presentado a la máxima autoridad en Informe Técnico sobre el análisis de las anomalías de precipitación acumuladas para los años Niño en los periodos diciembre a mayo: 1982-1983.1986-1987 y 1997-1998 hasta la cota de un mil metros sobre el nivel del mar (1000 msnm). Identificándose a 426 parroquias, 132 cantones y en total 16 provincias.

Que en boletín de 5 de Noviembre de 2015, de ERFEN - Programa para el Estudio Regional del Fenómeno "El Niño" en el Pacífico Sudeste- se indica que "De acuerdo a las predicciones de los modelos estadísticos y dinámicos en la región Niño 1 y 2, se espera que el evento sea de intensidad moderada a fuerte, considerando los rangos de anomalías de la temperatura superficial del mar (TSM) que caracterizan la magnitud de un evento "El Niño";

Que, en informe de 10 de Noviembre de 2015 de la Secretaría de Gestión de Riesgos se establece que el análisis de datos del nivel medio del mar, suministrados por el INOCAR, indica que en el periodo de junio de 2015 al 8 de noviembre 2015 se evidencia tanto en la estación de La Libertad como en Galápagos valores superiores de lo Normal lo que podría ser incidencia de aguas cálidas en la zona. Este incremento del nivel del mar pone en riesgo infraestructuras cercanas a la línea de playa;

Que la Secretaría de Gestión de Riesgos mediante oficio SGR-DES-2015-2832-O del 13 de noviembre de 2015, recomienda y solicita la expedición del decreto de excepción para hacer frente a la amenaza de los efectos del fenómeno denominado "El Niño";

Que el 18 de noviembre de 2015, se expidió el Decreto Ejecutivo 833, declarando el estado de excepción por la presencia del fenómeno denominado "El Niño", en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de: Tungurahua, Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe;

Que la Secretaría de Gestión de Riesgos mediante oficio SGR-DES-2016-0058-O, recomienda la renovación de la declaratoria de estado de excepción decretado por la presencia del fenómeno denominado "El Niño", en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de: Tungurahua, Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe; y;

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 y siguientes de la Constitución Política de la República: y, 28 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Renovar íntegramente el contenido del Decreto Ejecutivo 833, de 18 de noviembre de 2015, por medio de cual se declaró el estado de excepción decretado por la presencia del fenómeno denominado “El Niño”, en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de: Tungurahua, Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

Artículo 2.- Se mantiene la movilización en las zonas que comprende la declaratoria de excepción de que trata el artículo anterior, especialmente en los territorios descritos en el Anexo No. 1 del Decreto Ejecutivo 833, de 18 de noviembre de 2015, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional y los gobiernos seccionales autónomos de las indicadas provincias y territorios, continuarán coordinando sus esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para la atención de estado por los efectos del fenómeno denominado “El Niño”.

Artículo 3.- El presente estado de excepción regirá durante treinta días a partir del 17 de enero de 2016.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas proporcionará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Artículo 5.- Notifíquese de esa declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense todos los Ministros y Secretarios de Estado, en los ámbitos de su competencia.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de enero de 2016.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la





República del Ecuador en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 84 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 0876 expedido el 15 de enero de 2016, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos.

Naturaleza jurídica de los estados de excepción

El estado de excepción constituye un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con el que cuentan los Estados democráticos para garantizar los derechos de los ciudadanos dentro del territorio nacional en caso de eventos fortuitos e imprevisibles, en virtud de los cuales podrían verse afectados, y que además, resulte imposible protegerlos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares consagrados en la normativa constitucional y legal. Cabe señalar que tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, el estado de excepción implica la suspensión o limitación del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea desmedida. En efecto, en el ámbito del derecho internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 27, señala lo siguiente:

Art. 27.- Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19

(Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-8-87, puntualiza que el único fin de la declaratoria de estados de excepción es el respeto de los derechos humanos, la defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones del Estado¹. Adicionalmente, indica que en condiciones de grave emergencia es lícito suspender de forma temporal ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado². A partir de lo señalado, es preciso acotar que si bien la suspensión de derechos y garantías puede ser una medida necesaria bajo la declaratoria de un estado de excepción, la misma debe operar en el marco del paradigma constitucional y no podrá considerarse como una suspensión de la titularidad de los derechos, sino, en todo caso, únicamente del ejercicio de los mismos.

En lo relativo al derecho interno, tal suspensión de derechos se encuentra regulada en el artículo 165 de la Constitución de la República, que establece: “Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución”. En armonía con la norma constitucional referida, este organismo en el dictamen N.º 001-13-DEE-CC, con respecto a la figura jurídica-constitucional del estado de excepción ha expresado lo siguiente:

Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 30 de enero de 1987, párrafo 20.

²Ibidem, párrafo 27.



a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población³.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado de derecho en épocas de crisis, ya sea evitando o mitigando las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Considerando que el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la Corte Constitucional deberá efectuar un control formal y material de constitucionalidad, tanto de los decretos que declaren un estado de excepción como de los que se dicten con fundamento de este; la Corte a fin de emitir un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción declarada mediante Decreto Ejecutivo N.º 0876, estima necesario desarrollar su análisis a través del planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El Decreto Ejecutivo N.º 0876 del 15 de enero de 2016, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 164 y 166 de la Constitución de la República, y artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
2. El Decreto Ejecutivo N.º 0876 del 15 de enero de 2016, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. **El Decreto Ejecutivo N.º 0876 del 15 de enero de 2016, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 164 y 166 de la**

³ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE.

Constitución de la República, y artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, a fin de que este organismo realice el correspondiente control de constitucionalidad. En la especie, el Decreto Ejecutivo N.º 0876 expedido el 15 de enero de 2016, fue remitido a esta magistratura en la misma fecha, cumpliendo así con la obligación de notificación prevista por la Norma Suprema.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por los artículos 120 y 122 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar los elementos que a continuación se señalan:

Identificación de los hechos y la causal que se invoca

Según se desprende del decreto ejecutivo objeto del presente análisis, los hechos que se identifican por parte de la Presidencia de la República tienen relación con la necesidad de mantener la intervención de la Administración Pública Central y los gobiernos seccionales autónomos de los sectores potencialmente afectados, en orden a ejecutar las acciones correspondientes para la atención de los efectos adversos causados por el fenómeno de “El Niño”; lo cual, ha podido establecerse en base a los informes técnicos emitidos por la Secretaría de Gestión de Riesgos, así como del análisis de los boletines expedidos por diferentes dependencias nacionales, como la Dirección de Análisis y Riesgos y el Programa para el Estudio Regional del Fenómeno de “El Niño”, en los que se determina que de acuerdo a las predicciones de los modelos estadísticos y dinámicos de la región Niño 1 y 2, se espera que el evento sea de intensidad moderada a fuerte. Ante esta situación, se ha determinado que resulta necesario la renovación de la declaratoria de estado de excepción previamente decretada, a fin de tomar las acciones que permitan enfrentar este fenómeno natural, que evidentemente podría generar una grave conmoción interna para el país.





Por consiguiente, de la revisión del Decreto Ejecutivo N.º 0876, se colige que lo señalado por el presidente de la República, en la expedición de la renovación del estado de excepción bajo análisis, se encasilla dentro de las causales contempladas en el artículo 164 de la Constitución de la República, por lo que se ha cumplido con la solemnidad relativa a la identificación de los hechos y determinación de la causal en la que se fundamenta la declaratoria de estado de excepción, conforme lo dispone el artículo 120 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Justificación de la declaratoria

La renovación de la declaratoria del estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 0876, se fundamenta en el hecho de que es necesario continuar con la ejecución de acciones para hacer frente a la amenaza de los efectos que el fenómeno de “El Niño” podría generar en las zonas afectadas, por cuanto, los informes técnicos emitidos por la Secretaría de Gestión de Riesgos, la Dirección de Análisis y Riesgos y el Programa para el Estudio Regional del Fenómeno de “El Niño”, establecen que de acuerdo a los estudios realizados el evento tendría una intensidad de moderada a fuerte, por lo que la Secretaría de Gestión de Riesgos recomendó que debido a la presencia de este fenómeno natural, debe declararse la renovación del estado de excepción decretado en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de: Tungurahua, Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

En tal sentido, se observa que la renovación del estado de excepción se justifica en la necesidad de articular las instituciones para que coordinen acciones y esfuerzos a fin de prevenir y mitigar los riesgos que el fenómeno de “El Niño” podría provocar en las zonas afectadas; así como para enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas que se generen a partir de este evento.

Jurídicamente el decreto de renovación del estado de excepción bajo análisis, se justifica en la obligación del Estado de proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad; y, en la obligación de ejercer la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo, establecida en el artículo 389 de la Constitución de la República. Así como

también, el Decreto Ejecutivo N.º 0876, guarda sustento jurídico en lo previsto en el artículo 164 de la Norma Suprema.

A partir de lo señalado, esta Corte advierte que la renovación del estado de excepción, se encuentran debidamente justificada, en tal sentido, se evidencia el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

El artículo 164 de la Norma Suprema faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el decreto ejecutivo analizado, el primer mandatario decretó la renovación del estado de excepción en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de Tungurahua, Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, por el lapso de treinta días. Por tanto, se cumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción

El artículo 165 de la Constitución de la República establece que privativamente, el presidente de la República puede suspender o limitar el ejercicio de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información. No obstante, el Decreto Ejecutivo N.º 0876, no contempla derechos susceptibles de limitación, razón por la cual se considera que guardan conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 165 de la Constitución de la República y con el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales

Del análisis del Decreto Ejecutivo N.º 0876, se determina que en el artículo 5, se dispone su notificación a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, dándose de esta manera cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la





Constitución de la República, en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ahora bien, dentro de este control formal es obligación de la Corte Constitucional analizar además si las medidas adoptadas con fundamento en la renovación del estado de excepción, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así se analizarán los siguientes presupuestos:

Que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción se hayan ordenado mediante decreto y de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

El Decreto Ejecutivo N.º 0876 del 15 de enero de 2016, mediante el cual se decreta la renovación del estado de excepción declarado en Decreto Ejecutivo N.º 0833, fue debidamente suscrito por el presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado. El decreto ejecutivo en análisis, dispone que se mantenga la movilización en las zonas que comprenden el estado de excepción, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional y los gobiernos seccionales autónomos de las provincias y territorios afectados, continúen coordinando sus esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para la atención de los efectos del fenómeno de “El Niño”; además, dispone que el Ministerio de Finanzas proporcione los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

En tal razón, esta magistratura constata que se han observado las formalidades correspondientes al dictarse las medidas ante indicadas, por tanto, se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República.

Que las medidas adoptadas se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

De acuerdo a las consideraciones antes expuestas, se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales constan especificadas en el Decreto Ejecutivo N.º 0876 del 15 de enero de 2016.

2. El Decreto Ejecutivo N.º 0876 de 15 de enero de 2016, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

A fin de verificar la constitucionalidad material de la renovación del estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 0876, es necesario realizar un análisis de los parámetros determinados en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para el efecto, la Corte Constitucional verificará lo siguiente:

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real concurrencia

Los efectos que ha provocado el fenómeno natural de “El Niño” en el Ecuador, a lo largo de su historia, han sido generalmente públicos y notorios, pues en épocas pasadas este fenómeno natural ha llegado a causar devastadoras consecuencias con pérdidas humanas y materiales, provocadas en muchas ocasiones por la falta de prevención y preparación para mitigar los efectos de esta situación. En tal razón, conforme se desprende del Decreto Ejecutivo N.º 0876, anticipándose a la ocurrencia de este fenómeno, los organismos estatales correspondientes efectuaron una serie de estudios técnicos tendientes a pronosticar la presencia de este fenómeno en el territorio nacional y los efectos que podría ocasionar, determinando que las zonas que se verían afectadas por este evento cuya intensidad se previó de moderada a fuerte, serían 426 parroquias, 132 cantones y en total en las 17 provincias identificadas.

En este mismo sentido, se debe destacar que los medios de comunicación del país, a la fecha de notificación del Decreto Ejecutivo bajo análisis –15 de enero de 2015–, daban cuenta de los efectos derivados en varias regiones del Ecuador, como consecuencia del fenómeno de “El Niño”; así como también, de las posibles incidencias que posteriormente podían generarse. El diario de circulación nacional El Universo en su edición del 8 de enero de 2016, informó lo siguiente:

El Niño tendría su pico el próximo mes en Ecuador, según Inocar

El Niño continúa con una magnitud entre fuerte y moderada, según las autoridades. Se estiman probabilidades de lluvias sobre lo normal en la zona norte, interna y centro del país, como Esmeraldas, Manabí, el golfo de Guayaquil, en otras zonas costeras y en la



región Insular. Y para el resto de la región Litoral se prevén lluvias alrededor de sus valores normales.

Esta predicción la dio ayer el comandante Humberto Gómez Proaño, director del Instituto Oceanográfico de la Armada (Inocar) y del Comité Nacional para el Estudio Regional del Fenómeno de El Niño (Erfen), al término de la reunión quincenal y la primera del año del Erfen.

El actual evento ha generado altas temperaturas en el mar y en el aire, así como incremento del nivel del mar, pero no ha generado lluvias mayores a lo normal, añadió Gómez Proaño. (...)

El pico más alto de El Niño se produciría a mediados de febrero, dijo Gómez Proaño. (...)

En Santo Domingo, las lluvias que se han presentado desde el miércoles último han generado emergencias viales en la zona rural. Así, la Prefectura atendió tres desbordamientos de ríos que incomunicaron a recintos.

En el recinto Pisotanti, en la parroquia Alluriquín, el río del mismo nombre cubrió la noche del martes y madrugada del miércoles un puente tipo badén. Los moradores llamaron a la Prefectura para que se limpien las tuberías del viaducto, que se taparon por el arrastre de palos, piedras y tierra ...

Al respecto, cabe señalar que el primer inciso del artículo 389 de la Constitución de la República, establece la obligación del Estado de proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

En este contexto y de acuerdo a la disposición constitucional referida, la eventualidad antes descrita, esto es, el fenómeno natural de "El Niño", cuya ocurrencia conforme se ha constado es real y notoria, ha generado y podría continuar provocando efectos adversos en la población y en el territorio nacional, lo cual exige del Estado, a través del presidente de la República, renovar el estado de excepción previamente declarado, en los términos referidos en el decreto que se analiza.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

En el presente caso, la renovación del estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo bajo análisis, se encuentra fundamentada en los efectos ciertos producidos por la presencia del fenómeno de “El Niño”, los cuales han generado una serie de situaciones adversas en las poblaciones y zonas involucradas, existiendo, por lo tanto, la necesidad de mitigar y prevenir los efectos actuales y posteriores que podrían generarse, a través de la adopción de las medidas de coordinación que se señalan en el decreto. En tal sentido, se observa que los efectos contraproducentes ocasionados por este fenómeno natural se traducen en una grave conmoción interna y calamidad pública para el país. Por lo tanto, queda justificada la renovación de la declaratoria de estado de excepción, dispuesta a través del decreto ejecutivo materia de este análisis.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Los hechos constitutivos de la renovación del estado de excepción previamente declarado son principalmente las consecuencias adversas generadas a partir de la ocurrencia del fenómeno de “El Niño” en varias provincias del país, el cual, por tener una intensidad de moderada a fuerte, requiere de la movilización total de la Administración Pública Central e Institucional y de los gobiernos seccionales autónomos de los territorios afectados, en orden a ejecutar y coordinar esfuerzos y acciones para la atención de los efectos desfavorables de este evento natural; además, ha sido preciso disponer que el Ministerio de Finanzas proporcione los recursos suficientes para atender esta eventualidad. Todas estas medidas, se tornan necesarias para prevenir y mitigar los efectos contraproducentes de este fenómeno, ante lo cual, se evidencia que nos encontramos frente a una situación que difícilmente puede ser atendida a través del régimen constitucional ordinario.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Conforme se ha indicado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente renovación de estado de excepción es de treinta días, contados desde la expedición



del mismo; ello denota que se ha observado lo previsto en el artículo 166 de la Constitución de la República respecto a la vigencia de los estados de excepción, pues la disposición constitucional en referencia señala que cuando las causas que motivaron la declaratoria de un estado de excepción persisten, este puede renovarse hasta por treinta días más.

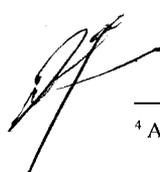
En lo referente al límite espacial, la Norma Suprema faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este⁴. En el caso que nos ocupa, el primer mandatario ha decretado la renovación del estado de excepción en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de: Tungurahua, Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe; lo cual, guarda conformidad con lo previsto por el artículo 164 de la Constitución de la República.

Continuando con el análisis material del Decreto Ejecutivo N.º 0876 del 15 de enero de 2016, corresponde a este organismo efectuar un control material de constitucionalidad en relación a las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción, en base a lo señalado en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual, es preciso verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y su renovación, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de ese objetivo

Las medidas adoptas dentro del Decreto Ejecutivo N.º 876 en orden a enfrentar las consecuencias negativas originadas por la presencia del fenómeno denominado “El Niño”, son las siguientes:

Mantener la movilización en las zonas que comprende la declaratoria de excepción, especialmente en los territorios descritos en el Anexo No. 1 del Decreto Ejecutivo 833, del 18 de noviembre de 2015, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional y los gobiernos seccionales autónomos de las indicadas provincias y territorios, continuarán coordinando sus esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para la atención de estado de excepción por los efectos del fenómeno denominado “El Niño”.


⁴ Artículo 164



Que el Ministerio de Finanzas proporcione los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

De acuerdo con el texto del Decreto Ejecutivo N.º 876, las medidas antes señaladas han sido dispuestas con el objeto de prevenir y mitigar los efectos adversos de este evento natural, y precautelar especialmente la seguridad de las personas que se encuentran en las zonas de mayor riesgo.

Ahora bien, como ya se ha señalado previamente, la Constitución de la República en su artículo 164, determina que el primer mandatario podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. En esta misma línea de ideas, cabe resaltar que a partir de la expedición de la Constitución de la República del 2008, se estableció en el Ecuador un nuevo marco constitucional, dentro del cual la protección a los derechos constitucionales se constituye en la finalidad y responsabilidad primordial del Estado; así, el artículo 3 de la Norma Suprema, establece como uno de los deberes primordiales del Estado el “Garantizar a sus habitantes (...) seguridad integral”. De manera que con el objetivo de impedir que eventos considerados fuera de la cotidianidad irrumpían con el normal desarrollo de los derechos de la ciudadanía, se ha previsto la figura constitucional del estado de excepción, institución jurídica que para su declaratoria debe enmarcarse en el respeto de los postulados constitucionales y las normas consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, se constituye en el guardián del respeto a los derechos consagrados en la Norma Suprema y de aquellos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos; por tanto, corresponde a esta magistratura examinar y emitir un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad del procedimiento seguido para adoptar esta figura excepcional, así como respecto al contenido de fondo de la declaratoria del estado de excepción y las medidas dictaminadas dentro de este⁵.

⁵ Constitución de la República del Ecuador. Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.





En tal razón, en orden a determinar si la renovación del estado de excepción declarada a través del Decreto Ejecutivo N.º 0876, se adecúa a los postulados constitucionales y convencionales, se debe desarrollar un análisis en base al principio de razonabilidad, puesto que el estado de necesidad no es suficiente para legitimar su procedencia, sino exclusivamente, aquellas circunstancias determinadas en la Constitución de la República, esto es, las situaciones de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

En relación a la primera de las medidas ordenadas en el decreto ejecutivo bajo análisis, relativa a la movilización en las zonas que comprende la declaratoria de excepción, se observa que la misma tiene como finalidad procurar que las instituciones del Estado en todos sus niveles, puedan coordinar esfuerzos y ejecutar acciones necesarias para la atención y prevención de los efectos adversos del fenómeno de “El Niño”, en orden a mitigar las consecuencias que se produzcan y especialmente proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza. Además, dentro del decreto ejecutivo se hace referencia expresa a lo previsto por el artículo 389 de la Constitución de la República, de lo que se colige que el afán de la renovación del estado de excepción se enfoca también en minimizar las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual, se considera necesario que todos los niveles de gobierno creen, coordinen y ejecuten los planes de prevención y contingencia con el fin de enfrentar posibles emergencias dentro de un fenómeno natural de efectos ciertos, como es el fenómeno de “El Niño”.

En el mismo sentido, cabe resaltar que dentro de las consideraciones anotadas al emitir el decreto ejecutivo objeto del presente control constitucional, se detallan varios informes y estudios técnicos efectuados por la Secretaría de Gestión de Riesgos, la Dirección de Análisis y Riesgos y el Programa para el Estudio Regional del Fenómeno de “El Niño”; en los cuales se establece lo siguiente:

Memorando No. SGR-SGIAR-2015-0310-M de 22 de Octubre de 2015, la Secretaría de Gestión de Riesgos determinó la información relacionada con las zonas que se verían afectadas ante la presencia del Fenómeno El Niño (ENOS), sobre la base del análisis realizado por la Dirección de Análisis de Riesgos y presentado a la máxima autoridad en Informe Técnico sobre el análisis de las anomalías de precipitación acumuladas para los años Niño en los periodos diciembre a mayo: 1982-1983, 1986-1987 y 1997-1998 hasta la cota de un mil metros sobre el nivel del mar (1000 msnm). Identificándose a 426 parroquias, 132 cantones y en total 16 provincias (sic).

(...) en boletín de 5 de Noviembre de 2015, de ERFEN - Programa para el Estudio Regional del Fenómeno “El Niño” en el Pacífico Sudeste- se indica que “De acuerdo a las predicciones de los modelos estadísticos y dinámicos en la región Niño 1 y 2, se espera que el evento sea de intensidad moderada a fuerte, considerando los rangos de anomalías de la temperatura superficial del mar (TSM) que caracterizan la magnitud de un evento “El Niño”;

(...) en informe de 10 de Noviembre de 2015 de la Secretaría de Gestión de Riesgos se establece que el análisis de datos del nivel medio del mar, suministrados por el INOCAR, indica que en el periodo de junio de 2015 al 8 de noviembre 2015 se evidencia tanto en la estación de La Libertad como en Galápagos valores superiores de lo Normal lo que podría ser incidencia de aguas cálidas en la zona. Este incremento del nivel del mar pone en riesgo infraestructuras cercanas a la línea de playa ...

En razón de los elementos anotados, esta Corte evidencia que la medida adoptada en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 0876, es además de necesaria, razonable para enfrentar las consecuencias desfavorables del fenómeno de “El Niño” ; a más de ello, se verifica que la misma guarda armonía con el texto constitucional que determina como uno de los deberes fundamentales del Estado el “garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”⁶.

Por otro lado, el artículo 4 del decreto ejecutivo en estudio determina que: “El Ministerio de Finanzas proporcionará los recursos suficientes para atender la situación de excepción”; en tal sentido, *prima facie* se observa que esta medida guarda estricta armonía con lo dispuesto en el artículo 165 numeral 2 de la Constitución de la República, en el sentido de que es completamente admisible que al declararse el estado de excepción, se pueda disponer la utilización de fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación, en orden a atender las consecuencias generadas ante este evento natural.

Así también, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y dados los efectos reales y públicos ocasionados por la presencia del fenómeno de “El Niño” en casi todo el territorio nacional, la medida bajo análisis resulta necesaria para afrontar las erogaciones económicas que hasta el momento de expedición del decreto se han generado y que podrían continuar generándose, debido a las

⁶ Constitución de la República del Ecuador, artículo 3 numeral 8.



acciones coordinadas que se deben ejecutar con los gobiernos locales y las comunidades de los sectores afectados, para mitigar las consecuencias adversas causadas por el fenómeno de “El Niño”.

Por lo tanto, al ser el Ministerio de Finanzas la institución encargada de proveer de recursos a las distintas instituciones estatales de todos los niveles, es razonable la medida de disponer que este utilice los fondos públicos para afrontar este suceso natural, que conforme a los estudios técnicos a los cuales se hace referencia en el Decreto Ejecutivo N.º 0876, ha sido calificado como un fenómeno de intensidad moderada a fuerte que podría ocasionar efectos de graves consecuencias, como históricamente ha sucedido; por lo que, es necesario que se tomen todas las medidas de prevención y preparación correspondientes.

A partir de lo indicado, se determina que la utilización de fondos públicos para enfrentar los efectos ciertos derivados de la presencia del fenómeno de “El Niño” es necesaria y razonable, ya que como quedó expuesto, se requiere de un conjunto de recursos a fin de garantizar la seguridad ciudadana. En este sentido, se concluye que las medidas adoptadas en el referido decreto ejecutivo, se encuentran justificadas debido a todos los efectos que a la fecha de su notificación se venían produciendo en el país y que probablemente continúen presentándose, como lo señalan los estudios técnicos a los que se ha hecho referencia en líneas anteriores.

Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

Dado que el fenómeno de “El Niño” representa una situación emergente, cuyos efectos adversos hasta la fecha han sido públicos y notorios, la adopción de medidas preventivas, excepcionales y de recuperación, han resultado necesarias para afrontar los eventuales problemas que este fenómeno natural ha ocasionado y que podría continuar generando en las zonas afectadas; razón por la cual, este organismo a partir de las consecuencias ciertas provocadas por esta circunstancia excepcional, verifica que existe la debida proporcionalidad del decreto ejecutivo analizado con los hechos que dieron origen a su expedición; toda vez que constituyen medidas urgentes dirigidas a proteger la integridad y seguridad de las personas, a la vez que buscan impedir que se profundicen sus efectos.

Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

En el presente caso se evidencia que existe una relación de causalidad directa e inmediata, pues la emisión del decreto ejecutivo a través del cual se dispone la renovación del estado de excepción, es consecuencia directa de los efectos adversos ocasionados por la llegada del fenómeno de “El Niño”; siendo así, las medidas adoptadas por el Ejecutivo, están destinadas precisamente, a enfrentar este fenómeno natural y otorgar protección a la integridad y supervivencia de los seres humanos dentro de las zonas identificadas con mayor riesgo.

Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

Del análisis de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 0876, se puede constatar que éstas resultan idóneas a los hechos que han originado su expedición; en cuanto, están dirigidas a precautelar aspectos de interés público como lo son mitigar, prevenir y reparar las consecuencias adversas del fenómeno de “El Niño” en el territorio nacional; es decir, tienen un fin legítimo, ya que buscan garantizar la seguridad e integridad de las personas que habitan en las zonas afectadas.

Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

Conforme se determinó previamente, las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 0876, por su naturaleza, no restringen o afectan los derechos y garantías constitucionales, por lo tanto, no cabe remitirse a este requisito.

Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respeten el conjunto de derechos intangibles

Conforme se desprende del texto del decreto ejecutivo materia del presente control constitucional, no se evidencia ninguna afectación o vulneración al núcleo esencial de los derechos consagrados por la Constitución de la República, menos que exista un irrespeto al conjunto de derechos intangibles.

Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Por la naturaleza y contenido del Decreto Ejecutivo No. 0876, puede comprobarse que las medidas dispuestas no interrumpen ni alteran el normal funcionamiento





institucional del Estado ecuatoriano, puesto que han sido dictadas únicamente con el fin de mitigar los efectos adversos del fenómeno de “El Niño”.

Del análisis y exposiciones antes enunciados, la Corte Constitucional colige que las medidas adoptadas para la renovación del estado de estado de excepción, contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 0876 del 15 de enero de 2016, tienen fundamento en las consecuencias adversas derivadas del fenómeno natural denominado “El Niño”; razón por la cual, el decreto ejecutivo examinado goza de constitucionalidad, en tanto observa los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, no vulnera los derechos establecidos en la Constitución de la República, en los tratados y en convenios internacionales de derechos humanos y cumple con los requisitos de materialidad y formalidad.

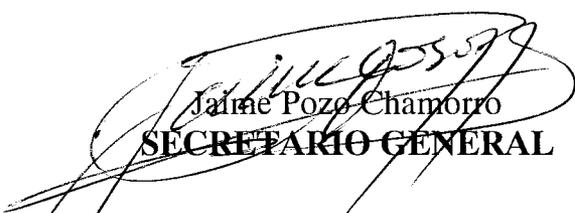
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

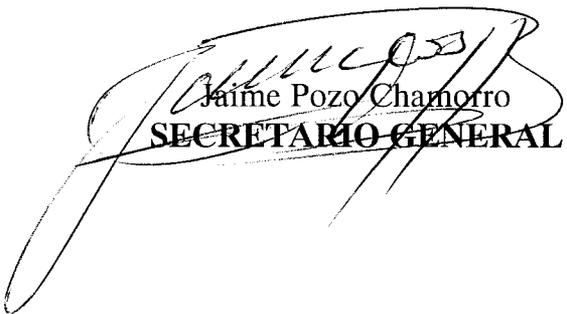
1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad en relación al Decreto Ejecutivo N.º 0876, dictado por el economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, el 15 de enero del 2016.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 31 de agosto del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/djs/jzj



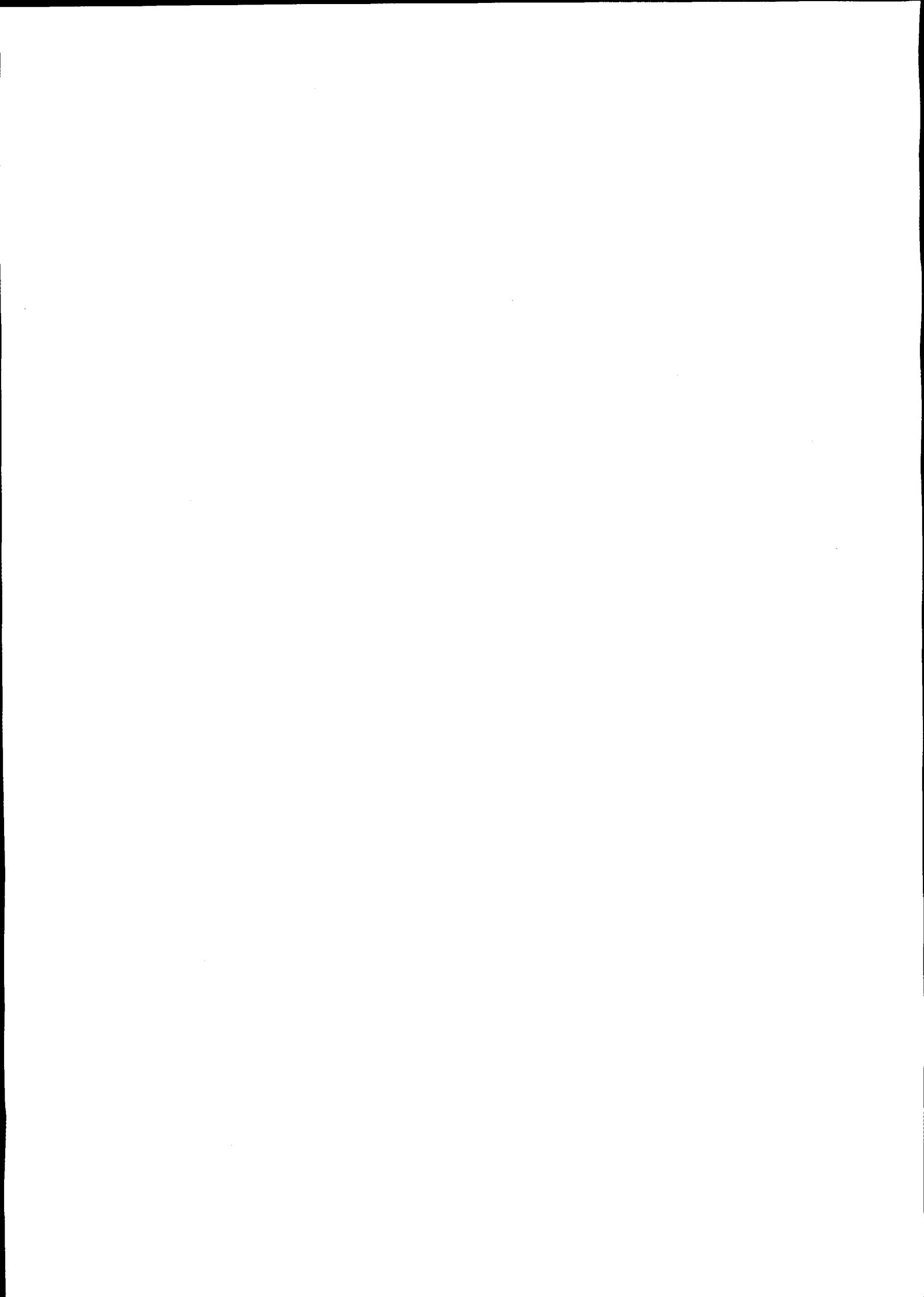
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0001-16-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

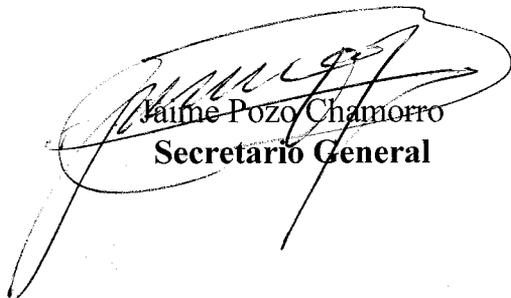




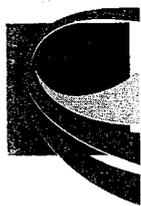
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0001-16-EE

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del Dictamen Nro. **006-16-DEE-CC** de 31 de agosto del 2016, a los señores Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, en la casilla constitucional **001**, y a través del correo electrónico: hilda.rocha@presidencia.gob.ec; a Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **015**, y a través del correo electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; y, a Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

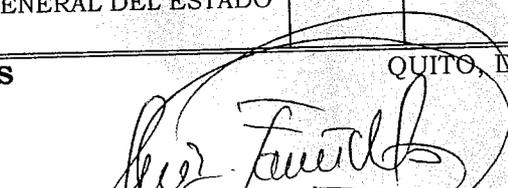
**CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 23 SET 2016
 Hora: 16:00
 Total Boletas: 22

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 509

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0691-16-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
HUGO ALEXANDER BORJA CEDEÑO	493	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	044	0020-16-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	009		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
CARLOS ALEXANDER PALMA CASTILLO	124	DIRECTOR REGIONAL EN LOJA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1056-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	554	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	0065-15-IN	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0001-16-TI	DICTAMEN NRO. 007- 16-DTI-CC DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0001-16-EE	DICTAMEN NRO. 006- 16-DEE-CC DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
REYNALDO ALBERTO GUERRERO GALLARDO, COMPAÑÍA CORPORACIÓN HOLDING GUERRERO & HERMANA CORGUESA S.A.	175	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0023-16-IS	AUTO DE RECUSACIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

Total de Boletas: (22) VEINTIDÓS

QUITO, D.M., 23 de Septiembre del 2.016


 Luis Fernando Jaramillo
 SECRETARÍA GENERAL

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 23 de septiembre de 2016 15:03
Para: 'hilda.rocha@presidencia.gob.ec'; 'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'
Asunto: Notificación del Dictamen Nro. 006-16-DEE-CC dentro del Caso Nro. 0001-16-EE
Datos adjuntos: 0001-16-EE-dic.pdf

